RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/818/2018/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, Veracruz a veinte de junio de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veinte de febrero de dos mil dieciocho, el ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, quedando registrada con el número de folio 00481818, requiriendo lo siguiente:

> SOLICITO ME PROPORCIONE LA PLANTILLA DE PERSONAL DE ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO PARA EL EJERCICIO 2018.

II. El cinco de marzo de dos mil dieciocho, el sujeto obligado notificó, a través del sistema Infomex- Veracruz, la siguiente respuesta terminal a la solicitud de información:

> Información disponible para su consulta en el área de la tesorería Municipal.

Adjuntando el archivo denominado "SOLVENTACION 00481818.pdf".

III. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de marzo del año en curso, el solicitante interpuso el recurso de revisión por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

IV. El dos de abril del año en curso, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, se admitió el recurso de revisión dejándose el expediente a disposición del sujeto obligado y del recurrente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera; sin que hubieran atendido el requerimiento realizado.

VI. Tomando en consideración que se encontraba transcurriendo el plazo descrito en el párrafo que antecede, el catorce de mayo de dos mil dieciocho, se acordó ampliar el plazo para resolver la presente controversia.

VII. Toda vez que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción del presente asunto.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: I. El nombre del recurrente; II. Correo electrónico para recibir notificaciones; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; V. El acto o resolución que recurre; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y, VIII. Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en

los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino

como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán

obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, lo requerido consistió en conocer la plantilla del personal del ejercicio dos mil dieciocho.

Ante la respuesta notificada, el particular manifestó el siguiente agravio:

> ME CAUSA AGRAVIO QUE NO SE ME PROPOCIONE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, DADO QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN PRIVILEGIAR EL USO DE TECNOLOGIAS , OBSERVANDO SIEMPRE PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, SI BIEN DE LA DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA SE ADVIERTE QUE EL SUJETO OBLIGADO MENCIONA QUE LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA EN TESORERÍA PARA SU CONSULTA, ELLO NO ES OBSTACULO PARA QUE SE ME PROPORCIONE POR MEDIO DE ESTA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA. CABE MENCIONAR QUE SEG´N SE ADJUNTA UN ARCHIVO, MISMO QUE AL PRETENDER EL SUSCRITO ABRIRLO, LA PLATAFORMA NO PERMITE TENER ACCESO AL MISMO.

Agravio que este Institutito considera inoperante, como a continuación se señala:

Debe precisarse que la información solicitada constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV y 15 fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, se encuentra dentro de las atribuciones del sujeto obligado el generarla, conforme a los artículos 35 fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a saber:

> Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:
>
> ...
>
> V. Aprobar los presupuestos de egresos según los ingresos disponibles, conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado. Anexo al presupuesto de egresos, se aprobará la plantilla de personal, que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones;
>
> ...

De igual modo, como se precisó con anterioridad, parte de lo requerido reviste el carácter de obligaciones de transparencia conforme a la Ley 875 de la materia, como se muestra enseguida:

> Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:
>
> ...
>
> VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;
>
> …

Lo anterior en el entendido de que la pretensión del ciudadano es obtener la plantilla del personal del Ayuntamiento entendiendo por

esta como el listado de servidores públicos que tienen una relación de carácter laboral con el sujeto obligado, información que se encuentra implícitamente contenida en la documentación que los Entes deben publicar atendiendo a lo establecido en el artículo 15 fracción VIII de la Ley 875 de transparencia toda vez que los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia establecen como criterios sustantivos de contenido el nombre completo de cada servidor así como la denominación del cargo que ocupa.

Del agravio manifestado al interponer el recurso de revisión podemos advertir que el recurrente aduce que no es posible visualizar el archivo adjunto a la propuesta del sujeto obligado, sin embargo, es un hecho notorio para este Instituto que se han recibido diversas quejas de diferentes solicitantes, manifestando que no se les dio respuesta, en aquellos procedimientos llevados a cabo en la Plataforma Nacional de Transparencia, a menos que se hubieran seguido los pasos siguientes, los cuales cabe precisar no están contenidos en manual o guía alguna:

1. Ingresar a la Plataforma Nacional de Transparencia con el usuario (correo) y contraseña con la que se registró.

2. Una vez que ingresó a la Plataforma, seleccionar el apartado "Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información ubicado en el cuadro que se muestra en la parte superior izquierda, como se muestra a continuación:

3. Al seleccionar el apartado anterior, aparece una página en la que se puede elegir el menú **"Mis solicitudes registradas"** que se encuentra en la parte superior derecha, o bien, la opción **"Tus solicitudes registradas"** como se puede ver a continuación:

4. Posteriormente aparecerá una pantalla como la siguiente, en donde se debe seleccionar en el campo Sistema Vinculado, la opción **"Veracruz automático"** y dar clic en el botón **"Buscar"**, tal y como se muestra enseguida:

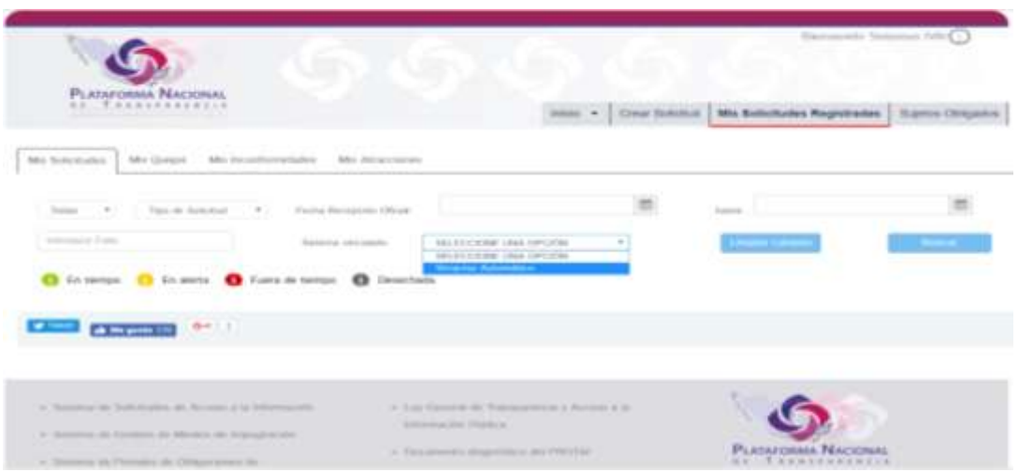

5. La búsqueda arroja todas las solicitudes de información que se tienen registradas y en caso de tener respuesta del Sujeto obligado, en la columna **"Respuesta"**, se muestra el hipervínculo: "Notificación de **entrega vía Infomex"** o la leyenda que corresponda de acuerdo al tipo de respuesta que se brinde, la cual dirigirá a la información que se proporcionó, como se advierte de la impresión de pantalla que se inserta:

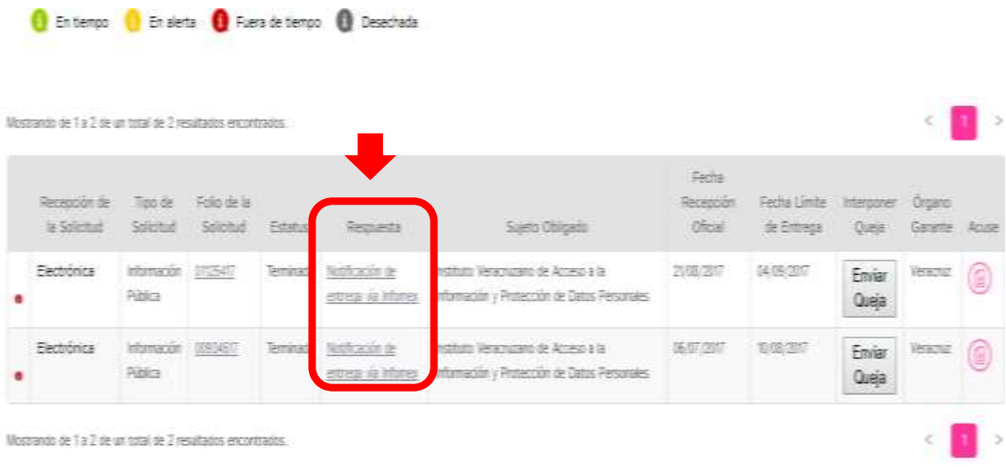

6. En la página a la que dirige, aparece una primer pestaña denominada: **"Detalle de la solicitud"** y la segunda llamada "Respuesta", en donde se puede consultar la información referente a la respuesta proporcionada por el Sujeto obligado, debiendo dar clic en la flecha de la derecha de cada apartado para que despliegue la información respectiva, como se observa en la siguiente imagen.

7. En caso de tener archivo adjunto se mostrará en el apartado con mismo nombre con el hipervínculo: **"Ver documento"** que permitirá descargar el archivo.

Empero, cabe señalar que debido a fallas presentadas en la plataforma en algunos casos aun cuando se siguieran los pasos anteriormente descritos, no es posible acceder a las respuestas por dicha vía.

Por lo tanto, a efecto de verificar si el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, este órgano garante realizó diligencia de inspección al Sistema Infomex, en la que se advirtió que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de folio 00481818 y puso a disposición el archivo de rubro "Solventacion 00481818", tal y como se muestra de la impresión de pantalla que se inserta a continuación:

Al descargar el archivo adjunto, se visualiza el oficio UTAIP/116/2018 de cinco de marzo del año en curso, atribuible a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Platón Sánchez, documento que se inserta enseguida:

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ – LLAVE

PRESIDENCIA MUNICIPAL
Platón Sánchez, Ver.
Periodo 2018 – 2021

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL.
SECCIÓN: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
No. De Of: UTAIP/116/2018
EXP.: ÚNICO.

Platón Sánchez, Veracruz a 05 de marzo de 2018.
Asunto: SE SOLVENTA INFORMACIÓN.

C. [redacted]
PRESENTE:

Por medio de este ocurso, en atención a su solicitud de información con número de folio 00481818 de fecha 20 de febrero del año en curso, la cual realizó mediante el sistema INFOMEX-VERACRUZ, en la que requiere lo siguiente:
SOLICITO ME PROPORCIONE LA PLANTILLA DE PERSONAL DE ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO PARA EL EJERCICIO 2018.

En atención al oficio de número TE/2018/039, me permito darle solvatación en tiempo y forma a su solicitud, informando lo siguiente:
Le comento que la información solicitada, **SE ENCUENTRA A SU DISPOSICIÓN PARA SU CONSULTA EN EL ÁREA DE TESORERÍA MUNICIPAL.**

En ese orden de ideas y atendiendo los numerales 143, 145 fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. ***La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante*** o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, por lo tanto se deberá tener por cumplido el ordenamiento previamente citado.

No teniendo más asuntos que tratar y reafirmando mi compromiso con la trasparencia y rendición queda a sus órdenes,

ATENTAMENTE

LIC. XOCHITL RAMÍREZ FLORES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Del análisis de la respuesta notificada se concluye que existió incumplimiento a cargo de la Titular de la Unidad de Transparencia con respecto a las obligaciones que le impone la Ley 875 de la materia, lo anterior es así toda vez que no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en las áreas competentes para resguardarla y/o generarla.

A mayor abundamiento, la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, indica:

> Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
>
> ...
>
> Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
>
> I. Recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la presente Ley y, en su caso, las obligaciones de transparencia específicas respecto del sujeto obligado al que pertenezcan, con veracidad, oportunidad, confiabilidad y demás principios que se establezcan en esta Ley;
>
> ...
>
> III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
>
> ...
>
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
>
> ...
>
> XVIII. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre los sujetos obligados y los particulares.

De las normas transcritas con antelación, se desprende con claridad que las unidades de acceso a la información de los entes obligados,

tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso a la información.

Lo anterior significa que la Titular de la Unidad, no cuenta con la atribución de dar respuesta per se a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitarlas y otorgar contestación con base en la información que le proporcione el área o las áreas que, por sus atribuciones, generen, resguarden o sean competentes para pronunciarse sobre la información requerida.

Así, se estima que la Titular de la Unidad de Transparencia debió acompañar su respuesta con la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información a las áreas que, por sus atribuciones, son competentes para emitir un pronunciamiento sobre lo peticionado así como las respuestas otorgadas, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio 8/20151, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

De ahí que, toda vez que la respuesta notificada por el ente obligado no fue emitida por el área idónea para pronunciarse sobre lo peticionado, ésta no satisface la pretensión del recurrente. Y si bien la Titular de la Unidad de Transparencia cita en su respuesta el oficio TE/2018039 lo cierto es que no anexa el documento ni especificar el área generadora del mismo.

Por lo anterior, se insta a la Titular de la Unidad de Transparencia del ente obligado para que, en futuras ocasiones, se conduzca con diligencia en el desempeño de sus funciones y remita los soportes documentales emitidos por las áreas que, por sus atribuciones, son competentes para pronunciarse sobre la información requerida, de lo contario en caso de no hacerlo y reincidir nuevamente en dicha conducta, se hará acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

Ahora bien, toda vez que lo requerido constituye obligaciones de transparencia el comisionado ponente llevó a cabo una diligencia de inspección al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) sitio en http://consultapublicamx.inai.org.mx:8080/vut-web/, y una vez llenados los campos correspondientes, procedió a inspeccionar el contenido de la fracción VIII "Remuneración bruta y neta de los servidores públicos", observándose los nombres, cargos y percepciones de todos los trabajadores del sujeto obligado, correspondientes al primer trimestre del ejercicio dos mil dieciocho, como se advierte enseguida:

Fecha de Inicio Del Periodo Que	Fecha de Término Del Periodo Que Se	Tipo de Integrante Del Sujeto Obligado (catálogo)	Denominación O Descripción Del Puesto	Denominación Del Cargo	Area de Adscripción	Nombre (s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo (catálogo)
01/01/2018	31/03/2018	Funcionario	Presidente Municipal	Presidente Municipal	Presidencia	Elvira	Cruz	Hunter	Femenino
01/01/2018	31/03/2018	Funcionario	Síndico	Síndico Unico	Sindicatura	Francisco Javier	Azuara	Azuara	Masculino
01/01/2018	31/03/2018	Servidor(a) público(a)	Secretaria H. Ayuntamiento	Secretario	Secretaria H. Ayuntamiento	Zoila Flor	Montiel	Alvino	Femenino
01/01/2018	31/03/2018	Funcionario	Regidor	Regidor Primero	Regiduría	Gloricio	Hernandez	Vicente	Masculino
01/01/2018	31/03/2018	Funcionario	Regidor	Regidor Segundo	Regiduría	Mireya	Cruz	Rosas	Femenino
01/01/2018	31/03/2018	Servidor(a) público(a)	Contralor	Contralor	Contraloría	Elias	Vazquez	Gonzalez	Masculino
01/01/2018	31/03/2018	Servidor(a) público(a)	Acceso a la Informacion	Subdirector	Unidad de Transparencia	Xochitl	Ramirez	Flores	Femenino
01/01/2018	31/03/2018	Personal de confianza	Juridico	Juridico	Sindicatura	Cesar Alejandro	Garcia	Robles	Masculino
01/01/2018	31/03/2018	Personal de confianza	Salud	Subdireccion de Salud	Subdireccion de Salud	Ventura	Lopez	Sanchez	Masculino
01/01/2018	31/03/2018	Personal de confianza	Educacion	Subdireccion de Educacion	Subdireccion de Educacion	Hector Eugenio	Garcia	Perezgue	Masculino
01/01/2018	31/03/2018	Personal de confianza	Proteccion Civil	Subdireccion de Proteccion Civil	Proteccion Civil	Raymundo	Lopez	Vera	Masculino
01/01/2018	31/03/2018	Personal de confianza	Impulso a la Juventud	Subdireccion de Juventud	Impulso a la Juventud	Edder Manuel	Nava	Sanchez	Femenino
01/01/2018	31/03/2018	Personal de confianza	Enlace de Programas	Direccion de Enlace con Programas Sociales	Enlace	Claudia	Reyes	Hernandez	Femenino
01/01/2018	31/03/2018	Personal de confianza	Encargado de Panteones	Panteones	Panteones	Manuel	Abreu	Bautista	Masculino
01/01/2018	31/03/2018	Personal de confianza	Encargado de Panteones	Panteones	Panteones	Macedonio R.	Hernandez	Hernandez	Masculino
01/01/2018	31/03/2018	Personal de confianza	Reclutamiento	Reclutamiento	Reclutamiento	Fabiola Yanin	Azuara	Nava	Femenino
01/01/2018	31/03/2018	Personal de confianza	Subdireccion de Alumbrado Publico	Subdireccion de Alumbrado Publico	Alumbrado Publico	Joaquin	Molar	Azuara	Masculino

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL[2].

De lo anterior se concluye que, aun y cuando la respuesta notificada por parte del sujeto obligado vulneró el derecho de acceso del solicitante, su pretensión queda colmada con el contenido de lo publicado en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, pues de dicha información se puede advertir la relación de trabajadores del Ayuntamiento en el periodo en el que se realizó la solicitud de información.

En consecuencia, al resultar inoperante el agravio expuesto, lo procedente es confirmar la respuesta del sujeto obligado por las razones expuestas en el presente fallo, lo anterior con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la respuesta del sujeto obligado por las razones contenidas en el presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

[2] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

Así lo acordaron por UNANIMIDAD los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos